



**Universitat de les
Illes Balears**

Facultad de Derecho

Memoria del Trabajo Fin de Grado

Respuesta que da el Derecho Penal ante un asesinato cometido a manos de un menor

Carolina Núñez Marí

Grado en Derecho

Año académico 2018-19

DNI del alumno: 46389096M

Trabajo tutelado por: Eduardo Ramón Ribas
Departamento de Derecho Penal

Se autoriza a la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y su difusión en línea, con finalidades exclusivamente académicas y de investigación.	Autor		Tutor	
	Sí	No	Sí	No
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

La finalidad principal de este trabajo es recabar información sobre un tema que se trata con poca frecuencia en España, pero que no por ello deja de ser de suma importancia: los menores que cometen asesinatos. Para ello, debe observarse como se ha tratado este tema a lo largo de la historia y comparar la respuesta actual que da España con la de otros países democráticos y con lo que sucede cuando un mayor de edad comete el mismo crimen.

Palabras clave del trabajo: menores, menores delincuentes, Ley 5/2000, Ley 8/2006, asesinato.

ÍNDICE

<u>1. IDEAS BÁSICAS ACERCA DE LOS MENORES</u>	3
<u>1.1. CONCEPTO DE MENOR</u>	3
<u>1.2. FACTORES QUE PROVOCAN QUE LOS MENORES DELINCAN. REINCIDENCIA DE LOS MENORES</u>	3-4
<u>2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL</u>	4-6
<u>3. MEDIDAS QUE CONTEMPLA LA LEY 5/2000</u>	6-9
<u>4. RESPUESTA QUE DA EL DERECHO CUANDO SE COMETE UN ASESINATO. DIFERENCIAS ENTRE MAYORES Y MENORES DE EDAD</u>	10-13
<u>4.1. RESPUESTA QUE DA EL CÓDIGO PENAL CUANDO UN MAYOR DE EDAD COMETE UN ASESINATO</u>	10-12
<u>4.2. RESPUESTA QUE DA LA LEY 5/2000 CUANDO UN MENOR DE EDAD COMETE UN ACTO DELICTIVO QUE CORRESPONDE CON EL ASESINATO</u>	12-13
<u>5. RESPUESTA QUE SE DA EN OTROS PAÍSES DEMOCRÁTICOS</u>	13-16
<u>6. JURISPRUDENCIA ACERCA DE ASESINATOS COMETIDOS POR MENORES</u>	16-20
<u>7. CONCLUSIONES</u>	20
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	22-24

1. Ideas básicas acerca de los menores

1.1 Concepto de menor

El artículo 19 del Código Penal establece que: *“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.*

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”

Como puede verse, este artículo libera a aquellos que tengan menos de dieciocho años de ser juzgados en base al Código Penal y, por lo tanto, si cometen hechos delictivos que encajen con alguno de los que se recogen en él, se le impondrá una de las medidas que se establecen en la ley de responsabilidad penal del menor y no las del Código Penal. La naturaleza de la ley de menores actual, tal como vemos en su Exposición de Motivos¹, es: *“de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales”.*

Para que pueda hablarse de la existencia de un delito deben concurrir los elementos de éste, los cuales son aceptados por gran parte de la doctrina y el TS, y son: la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad. Cuando un menor de dieciocho años y mayor de catorce comete un hecho delictivo, sí lleva a cabo una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, pero por su inmadurez y por razones político-criminales no tiene una responsabilidad con arreglo al Código Penal y sí la tiene con arreglo a la ley de responsabilidad penal del menor. Por tanto, puede concluirse que son responsables penalmente, pero se les aplica un régimen jurídico particular.

1.2 Factores que provocan que los menores delincan. Reincidencia de los menores.

Según CAPDEVILA, FERRER y LUQUE², existen factores como la ruptura de vínculos familiares, el maltrato emocional y/o psíquico intrafamiliar o incluso el número de hermanos que influyen en los menores y provocan que haya más posibilidades de que lleguen a ser delincuentes.

Por ejemplo, en una de las tablas que aparecen en su estudio, se puede observar como los hijos únicos suelen ser más propensos a delinquir:

Número de hermanos	N	%
Hijo único	1.112	38,3
1 o dos hermanos	1.027	35,4
3 o más hermanos	764	26,3
Total	2.903	100,0

¹ Exposición de Motivos de la Ley 5/2000, de responsabilidad penal del menor.

² CAPDEVILA I CAPDEVILA, M.; FERRER PUIG, M.; LUQUE REINA, M.E. (2006). La reincidència en el delictes en la justícia de menors. Catalunya: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Pág. 63.

Por tanto, en las familias con mayor número de hijos hay menos posibilidades de que estos lleguen a ser delincuentes, ya que sólo el 26,3% de los menores delincuentes del estudio pertenecen a familias de cuatro o más niños.

Gracias al trabajo realizado por estos especialistas podemos darnos cuenta de que detrás de cada menor hay unas circunstancias que probablemente le han llevado a actuar en contra de la sociedad y que, de no haber concurrido dichas circunstancias, esos hechos nunca se habrían producido. A pesar de ello, no podemos excusar a esos menores de sus actos, ya que la mayoría de ellos son conscientes de que no están obrando de manera correcta y que nada de lo que hayan vivido justifica dicha conducta.

Tal como dicen CAPDEVILA I CAPDEVILA, FERRER PUIG y LUQUE REINA³, debe entenderse por reincidencia el volver a la justicia de menores por una nueva demanda o ser derivado a la justicia penal de adultos por ser acusado, como mayor de edad, de haber cometido un hecho delictivo.

En otra de las tablas comparativas de su estudio puede observarse como el 62,8% de los 2.903 menores delincuentes reincidentes analizados habían cumplido una medida de internamiento, mientras que sólo el 12,7% habían cumplido una medida de mediación y reparación. Los primeros, al tener más indicadores de riesgo y menos de protección y al haber sido capaces de realizar hechos tan graves como para haber sido internados, tienen más probabilidades de volver a delinquir. En cambio, quienes han realizado actos más leves y han sido más protegidos están más insertados en la sociedad y, en consecuencia, es muy probable que no vuelvan a cometer ningún acto delictivo.

Por ello, debe prestarse especial atención a aquellos menores que cometen actos que corresponden a delitos más graves y esforzarse por reeducarles y darles más opciones para que se adapten a la sociedad y normalicen su conducta.

2. Evolución histórica y regulación actual

De la interpretación del artículo 19⁴ anteriormente mencionado extraemos que cuando un menor de dieciocho años cometa un hecho delictivo recogido en el Código Penal, como, por ejemplo, asesinato, deberemos acudir a la ley específica para conocer la responsabilidad que tendrá y que medida puede imponérsele.

Actualmente se encuentra en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que a lo largo de este trabajo será mencionada como la Ley 5/2000. Pero, antes de entrar a analizar dicha ley, conviene bucear en la historia para conocer cómo se ha tratado a los menores delincuentes a lo largo del tiempo.

³ CAPDEVILLA I CAPDEVILLA, M.; FERRER PUIG, M.; LUQUE REINA, M.E. (2006). *La reincidència en el delictes en la justícia de menors*. Catalunya: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Pág. 101.

⁴ Artículo 19 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Para comenzar, debe hablarse del Padre y Juez de Huérfanos, el cual apareció en Valencia en torno al siglo XIV. Esta institución dependía de la Justicia Civil hasta que el Rey Don Martín I le otorga total independencia y normas de funcionamiento propias. Se mantuvo hasta el año 1793, cuando Carlos IV decidió suprimirla. También debe tenerse en cuenta otra figura mencionada por MARTÍN OSTOS⁵ llamada los Toribios de Sevilla, la cual fue creada en 1723 por Toribio Velasco.

Entrando ya en el siglo XX, se crea el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad. En esta época se considera que, por su inmadurez, los menores no deben ser considerados responsables de sus actos, y que solo en los casos más graves debe recurrirse al internamiento.

Aparecen algunos proyectos de ley hasta que en 1918 se publica la Ley de Bases y el Decreto-Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños. De esta manera se logra sacar del Código Penal a los menores, tal y como pretendían algunos reconocidos juristas como JIMÉNEZ VICENTE⁶. Autores como ANDRÉS IBÁÑEZ⁷ creen que: *“la justicia de menores se presenta como producto únicamente de un nuevo clima de benignidad, de un ánimo de altruismo, de un deseo pietista y benevolente de marginar a los menores de los rigores del Derecho Penal de los adultos”*.

Se realizan algunas reformas a la legislación y, en 1940, la cual se modifica en 1942 y 1943, y el 11 de junio de 1948 se crea un Decreto que refunde el texto de 1943, y el cual es el antecesor de la legislación actual. Éste otorga indudablemente un carácter especial a la Jurisdicción de Menores. Este Decreto sufrió una gran reforma con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Debe resaltarse que el Código Penal de 1973 establecía que la mayoría de edad eran dieciséis años, aunque se les aplicaba una atenuación por ser menores.

Por último, debe hacerse una mención especial a la legislación actual, la Ley 5/2000. Esta ley ha introducido diversos cambios en sus sesenta y cuatro artículos, pero por encima de los demás deben destacarse dos:

1) el primero es que se ha creado un régimen específico para los menores que sean mayores de catorce años, pero menores de dieciocho. El artículo 1.1 afirma que: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.”* Lo que dicha frase quiere decir es que los menores delincuentes tendrán responsabilidad por sus actos, aunque en lugar de penas se les impongan medidas para reeducarles.

2) el segundo gran cambio es que se introduce por primera vez la responsabilidad civil del menor para tratar de reparar el daño causado. Dicha responsabilidad se encuentra en los artículos 61 a 64.

⁵ MARTÍN OSTOS, J. (1994). *Jurisdicción de menores*. Barcelona: M. Bosch Editor, S.A. Pág. 15

⁶ JIMÉNEZ VICENTE, I. Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Zaragoza.

⁷ ANDRÉS IBÁÑEZ, P. Antigo magistrado de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

También debe hablarse de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (de ahora en adelante Ley 8/2006), que, como su propio nombre indica, es una modificación de la Ley 5/2000 e introduce cambios significativos como la posibilidad de alargar el internamiento hasta ocho años con cinco años de libertad vigilada al salir y, además, pudiendo suceder que el menor, una vez que pase a ser mayor de edad, siga cumpliendo con las medidas que se le impusieron, las cuales pasarían de ser medidas a penas reguladas en el Código Penal.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de que la Jurisdicción de Menores tenga un carácter especial, ello no quiere decir que sea especializada, y ello no implica que el Derecho Penal de Menores deje de ser Derecho Penal, tal y como opinan ALBRECHT⁸ y LÓPEZ LÓPEZ⁹.

3. Medidas que contempla la Ley 5/2000

Para MARCHENA GÓMEZ¹⁰, aunque en la Ley 5/2000 prima el interés del menor, también se contempla la necesidad de que la víctima no quede desamparada.

Una cuestión que ha creado y sigue creando un gran debate entre los penalistas, pero también entre los legos en Derecho, es la de las medidas que se toman cuando un menor comete un acto que está tipificado como delito en el Código Penal.

Algunos creen que las medidas establecidas por la Ley 5/2000 son muy poco estoicas. Para éstos debería analizarse a cada menor y su manera de actuar e imponerle un castigo en consecuencia sin atender a su edad, sólo a sus actos. Esta idea sobre todo aflora en casos en los cuales nos encontramos con menores que matan a otra persona con frialdad y brutalidad. Esta resignación de la sociedad frente a la Ley 5/2000 podemos encontrarla reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley 8/2006, en la cual se afirma que: *“Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.”*

Por otro lado, existen otras personas que piensan que esta ley debería centrarse aún más en reinsertar al menor y buscar que, en lugar de ser castigado por sus actos, sea

⁸ ALBRECHT, P. (1990). *El Derecho Penal de Menores*. Barcelona. Pág.190

⁹ LÓPEZ LÓPEZ, A.M. (2002). *La instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*. Granada. Pág.8

¹⁰ MARCHENA GÓMEZ, M. (2015). *Cómo ha evolucionado la responsabilidad penal de los menores en España*. *El Confidencial*.

exculpado y simplemente se le otorguen herramientas para que interiorice la idea de que no debe volver a delinquir.

ARROM LOSCOS¹¹ cree que la sociedad debe dar una pronta y eficaz respuesta orientada, esencialmente, a la reeducación y reinserción del menor, renunciando a aplicar en toda su intensidad la “venganza de la sociedad ante el delincuente”.

Las posibles medidas¹² que pueden imponerse según el criterio del Juez y que CRUZ MÁRQUEZ¹³ explica extensamente en su libro son:

- 1) el internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto,
- 2) el internamiento terapéutico,
- 3) el tratamiento ambulatorio,
- 4) la asistencia a un centro de día,
- 5) la permanencia de fin de semana,
- 6) la libertad vigilada,
- 7) la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez,
- 8) la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo,
- 9) prestaciones en beneficio de la comunidad,
- 10) realización de tareas socio-educativas,
- 11) amonestaciones,
- 12) privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y
- 13) la inhabilitación absoluta.

Los Jueces ostentan bastante libertad a la hora de imponer dichas medidas, ya que se pretende que el procedimiento sea flexible. En fase de audiencia puede proponer una calificación distinta de los hechos o que se imponga otra medida diferente a la solicitada por el Ministerio Fiscal. En la STC 36/1991, del 14 de febrero¹⁴, se expone que: *“hay que partir de las especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos fundamentales del menor, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada, primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia.”* Esta libertad se restringe cuando nos encontramos ante delitos más graves, como es el caso del asesinato.

¹¹ ARROM LOSCOS, R. (2002). *El proceso penal con implicación de menores*. Palma: Assaigs Jurídics, Pág. 26.

¹² Se encuentran en los artículos del 7 al 15 de la Ley 5/2000 y se ven modificadas y endurecidas por la Ley 8/2006.

¹³ CRUZ MÁRQUEZ, B. (2007) *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Madrid: Dykinson, S.L.

¹⁴ STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1991) ECLI:ES:TC:1991:36

En los artículos 9 y 10 puede observarse como el legislador establece dos criterios que pueden servir para imponerlas: la gravedad de los actos y la edad del delincuente.

La edad está dividida en dos franjas a la hora de imponer la medida: los menores entre catorce y dieciséis años y los que tienen entre diecisiete y dieciocho. Es decir, que si un menor al que le falta tan sólo una semana para cumplir dieciséis años y otro que acaba de cumplirlos realizan el mismo hecho delictivo, uno puede estar internado tres años y el otro seis.

Esta gran diferencia por únicamente unos pocos días es la que lleva a algunos a pensar que debería cambiarse el criterio de la edad y a atender exclusivamente a los hechos y a la conciencia del autor, independientemente de la edad que tenga, ya que cabe la posibilidad de que un menor de catorce años sea más consciente de sus actos que otro de diecisiete. Entre ellos está LACRUZ LÓPEZ¹⁵, quien cree que, si ahondamos un poco en el análisis, resulta evidente que la propia naturaleza del desarrollo de la personalidad choca con el establecimiento de un límite objetivo, de una presunción *iuris et de iure*, en la exigencia de responsabilidad penal. Siguiendo la exposición realizada por BUSTOS RAMÍREZ¹⁶ y recogida por LACRUZ LÓPEZ, advierte que existen varias formas de exigir responsabilidad: naturalístico-biológico-psiquiátricas, psicológicas y psicológico-jurídicas. La primera se encarga de definir las causas que eximen la responsabilidad criminal, de carácter biológico o psiquiátrico, extrayéndose la definición doctrinal de imputabilidad personal a raíz de las mismas. La segunda se corresponde con el concepto psicológico de culpabilidad, como capacidad de entender o querer del sujeto, atendiéndose al proceso psicológico del individuo en el momento de la comisión del hecho delictivo. Por último, las fórmulas psicológico-jurídicas se corresponden con el concepto de culpabilidad normativa, donde lo importante será la posibilidad de comprender el injusto y la actuación conforme a esa comprensión, en la que es necesaria una cierta base biológica de madurez. El uso de una fórmula exclusivamente biológica conduciría a la inimputabilidad del menor por debajo de la edad que marque el legislador, mientras que una forma psicológica pura resultaría inaplicable a la hora de conformar la irresponsabilidad por razón de la edad.

Sin embargo, la posición psicológica es un tanto inviable, ya que los procesos judiciales serían mucho más lentos y no podría redactarse una legislación que sirviera de referencia, ya que cada caso tendría sus particularidades y de la evaluación de cada menor se extraerían distintos resultados. Además, si se aplicara este criterio para los menores, debería aplicarse también para todo tipo de personas en las distintas jurisdicciones, lo cual conllevaría un caos absoluto. Aquí entra en juego la idea de seguridad jurídica, la cual se encuentra muy bien explicada por MONTORO BALLESTEROS¹⁷. Esta idea implica que debe existir una confianza por parte de los ciudadanos de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos. Las personas necesitan saber que existen leyes que les protegen y que conocen el contenido de éstas. Esta idea está ligada a la de predictibilidad, es decir, que las personas puedan saber de

¹⁵ LACRUZ LÓPEZ, J.M. (2007). Derecho penal juvenil. Madrid: Dykinson, S.L. Pág. 259.

¹⁶ BUSTOS RAMÍREZ, J.J. (1991). Manual de Derecho Penal. Barcelona. Pág.379.

¹⁷ MONTORO BALLESTEROS, M.A. (2019). La seguridad jurídica en la configuración del Derecho como ordenamiento. *V-Ilex*.

antemano las consecuencias de sus actos. ARROM¹⁸ opina que nuestro sistema ofrece un grado mayor de seguridad jurídica que, por ejemplo, el sistema anglosajón, en virtud del cual según el grado de discernimiento del menor es juzgado por la legislación de menores o la de adultos.

A pesar de ello, una de las reformas que tal vez deberían introducirse en la legislación es modificar la eximente total de responsabilidad penal de los menores de catorce años e introducir la posibilidad de que en ciertos casos sí sean responsables, atendiendo a trascendencia de los hechos cometidos. En la Exposición de Motivos de la Ley 5/2000 se hace referencia a este límite: *“la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”*. Como puede observarse, actualmente los menores de catorce años no incurrían en una responsabilidad penal, sino civil. Por ello, podría decirse que los menores de catorce años son inimputables¹⁹. Esto es una buena decisión, pero hay ocasiones en las que un menor lleva a cabo actos tan atroces que resulta difícil de aceptar que no vaya a imponérsele una medida penal. Por ello, creo que sería una buena solución que cupiera esa posibilidad cuando realizaran alguno de los delitos más graves, como el asesinato o la violación.

Pero, aunque siempre pueden hacerse mejoras, nuestro sistema es bastante eficaz y equilibrado a la hora de resarcir a la víctima, castigar al menor y reinsertarle en la sociedad. Además, desde la perspectiva de ARROM²⁰, no tenemos un sistema blando y permisivo, sino uno que impone castigos que encierran una función educativa de transmitir al menor la idea de que una conducta voluntaria o irresponsable por su parte que se materialice en un hecho tipificado penalmente entraña una serie de consecuencias, evidentemente no deseadas ni queridas por el menor, pero que le enseñarán a medir el alcance de sus actuaciones.

4. Respuesta que da el Derecho cuando se comete un asesinato. Diferencias entre menores y mayores de edad

¹⁸ ARROM LOSCOS, R. (2002). *El proceso penal con implicación de menores*. Palma: Assaigs Jurídics. Pág. 41.

¹⁹ ARROM LOSCOS, R. (2002). *El proceso penal con implicación de menores*. Palma: Assaigs Jurídics. Pág. 42.

²⁰ ARROM LOSCOS, R. (2002). *El proceso penal con implicación de menores*. Palma: Assaigs Jurídics. Pág. 27.

4.1 Respuesta que da el Código Penal cuando un mayor de edad comete un asesinato

El asesinato es un delito contra la vida humana independiente. Recibe ese nombre porque se acaba con la vida de un ser humano que ya ha sido totalmente extraído y separado del claustro materno.

Su definición la encontramos en el artículo 139 del Código Penal, el cual establece que: *“1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio, recompensa o promesa.

3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

2. Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.”

Por lo tanto, lo que podríamos extraer de este artículo es que el asesinato es un tipo de homicidio en el que concurren alguna o varias de las circunstancias que establece el artículo. Sin embargo, la mayoría de la doctrina, entre ellos GIMBERNAT ORDEIG²¹, lo ve como un delito autónomo, de tal forma que las circunstancias del 139 son elementos constitutivos del delito de asesinato y no meras circunstancias agravantes.

La alevosía requiere que quien quiera matar a otra persona se encargue de usar ciertos medios para asegurarse de que logrará su fin sin ponerse él mismo en peligro. El delincuente se aprovecha, ya sea de manera objetiva o de manera subjetiva, de una situación de debilidad de la víctima, se asegura de que esté indefensa ante su ataque. Esta conducta, por tanto, implica un abuso de superioridad.

Según OLIVAS RUBIO²², quien se basa en la jurisprudencia del TS²³, existen cuatro tipos diferentes de alevosía, los cuales son:

1. Proditoria, que es la equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.
2. Sorpresiva, que sucede cuando el asesino se aprovecha de la confianza que tiene con la víctima para ocultar sus intenciones de quitarle la vida hasta que realiza la acción de manera repentina y sin posibilidad de que el afectado puede preverlo.
3. De desvalimiento, cuando hay un aprovechamiento de una situación de desamparo de la víctima, como por ejemplo que esté dormida, drogada, que sea un menor de corta edad, etcétera.
4. De convivencia, que ocurre cuando el autor se aprovecha de la confianza que tiene con alguien con quien convive para que dicha persona no se espere lo que va a suceder.

²¹ GIMBERNAT ORDEIG, E. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid.

²² OLIVAS RUBIO, T. (2019). La alevosía y el concepto de vulnerabilidad de la víctima en la prisión permanente revisable”. *LEGALTODAY*.

²³ STS, Sala de lo Penal, Sección 1, número 934/1997, del 26 de junio de 1997, (Referencia Roj: STS 4547/1997)

El precio, recompensa o promesa implica que el delincuente le quite la vida a una persona porque otra le ha ofrecido a cambio una cantidad de dinero, un bien, o cualquier otra cosa que hayan pactado entre ellos. La doctrina los denomina móviles abyectos o fútiles. El precio implica dinero efectivo y cualquier cosa con valor pecuniario. La recompensa es una ventaja material distinta del precio, como por ejemplo los casos de obtención de un empleo o de una promoción profesional. La promesa es el ofrecimiento de un precio o recompensa que será abonada tras la comisión del delito.

El ensañamiento, tal como establece el artículo 139, implica aumentar el dolor de la víctima innecesariamente. Un ejemplo sería aquel que con una puñalada podría matar a la otra persona y que, sin embargo, decide darle cincuenta con el único objetivo de que sufra más. Esto es lo que sucede en casos, como el de la STS 293/2018, del 18 de junio de 2018²⁴, en el cual un chico asesta a su madre más cuchilladas de las necesarias para matarla.

Facilitar la comisión de un delito implica llevar a cabo una muerte para que otra persona, mientras tanto, pueda cometer otro delito, el cual no podría llegar a realizarse de igual manera si no fuera por el que realiza el primero. Evitar que se descubra un delito es una forma de facilitar a otra persona que ha cometido un delito que no sea desenmascarado, por tanto, se comete el asesinato con la finalidad de ayudar a otro delincuente, aunque también puede darse el caso de que el otro delito que no quiere que se descubra lo haya cometido la misma persona.

También debe tenerse en cuenta el artículo 140 de Código Penal. Este artículo dice que: *“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.”

Lo que contempla este artículo es la posibilidad de aumentar aún más la pena del asesinato en caso de que suceda alguna de las circunstancias establecidas.

Tal como refleja PACHECO GALLARDO²⁵ en su artículo, la pena de prisión permanente revisable conlleva el cumplimiento íntegro de la pena de privación de libertad durante un periodo de tiempo que oscila entre los veinticinco y los treinta y cinco años. Según la Exposición de Motivos del Código Penal, *“para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años de condena, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo*

²⁴ STS, Sala de lo Penal, Sección 1, número 293/2018, del 18 de junio de 2018, (Referencia Roj: STS 2379/2018)

²⁵ PACHECO GALLARDO, M. (2014). Prisión permanente revisable. *Noticias Jurídicas*.

máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes”. El sistema de revisión que podría permitir la puesta en libertad del condenado operaría si éste cumple los requisitos expuestos en el artículo 92, apartados 1 y 2.

4.2 Respuesta que da la Ley 5/2000 cuando un menor de edad comete un acto delictivo que corresponde con el asesinato

Como puede observarse, el Código Penal castiga de manera severa a aquellos que cometen un asesinato, pero ¿puede decirse lo mismo de Ley 5/2000?

La respuesta será diferente dependiendo de a quién preguntemos. Como ya se ha visto en el punto tres, hay opiniones muy dispares entorno a esta ley y a las medidas que establece.

Debe recordarse que la Ley 5/2000 castiga actos cometidos por menores que se corresponden con delitos recogidos en el Código Penal. Por lo tanto, no recoge conductas distintas a aquellas, sino que la única diferencia es que quienes los llevan a cabo son menores de edad y, por ello, no se les puede castigar por el Código Penal, y debe recurrirse a esta otra ley que establece medidas distintas. De hecho, en la Exposición de Motivos de esta ley se menciona que: *“La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.”*

La Ley 8/2006, que modifica la Ley 5/2000, establece que los menores que cometieran actos equiparables al delito de asesinato recogido en el Código Penal, al ser un delito grave, serían internados en régimen cerrado entre uno y cinco años si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviera entre catorce y quince años, y de uno a ocho años si tuviera entre dieciséis y diecisiete. En ambos casos, con la posibilidad de, además, ser complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa, de hasta tres años en el primer caso y hasta cinco en el segundo.

Por tanto, esta ley da un trato distinto a aquellos menores que llevan a cabo un acto tan atroz como es cometer un asesinato del que da a quienes cometen la mayoría de actos delictivos restantes, ya que las medidas que se imponen con más frecuencia son trabajos en beneficio de la comunidad, amonestaciones; y sólo se recurre al internamiento en régimen cerrado en los casos más extremos. Por ello, cuando nos encontramos ante una

situación en la que un menor le ha quitado la vida a otra persona con alevosía, por precio, recompensa o promesa, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido o para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra, estamos ante un caso especial dentro de la ley de responsabilidad penal de los menores que conllevará imponer la medida más férrea y duradera que contempla dicha ley.

También debe tenerse en cuenta que en el artículo 14 se contempla la posibilidad de que cuando el menor que esté cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado alcance la mayoría de edad, podrá ordenarse en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia. Por lo tanto, esta ley abre la puerta a que un menor que lleva a cabo este tipo de actos no quede impune al cumplir los dieciocho años, sino que, además, pasará a ser castigado en base a las penas establecidas en el Código Penal.

A pesar de que la Ley 5/2000 impone medidas duras ante este comportamiento, se puede observar que aun así hay una gran diferencia con el Código Penal, y como ya se ha mencionado en el apartado dos, hay un abismo entre el castigo que recibe alguien de diecisiete años con el que recibe alguien de dieciocho por realizar la misma conducta, cuando en muchos casos ambos sujetos tienen la misma consciencia a la hora de actuar y tienen las mismas probabilidades de reincidir.

5. Respuesta que se da en otros países democráticos

Una buena forma de concluir si nuestro sistema de responsabilidad penal de menores (en concreto, la parte reguladora del asesinato) es adecuado, es comparar la respuesta que damos en España con la que dan otros países democráticos del mundo.

En el derecho inglés, por ejemplo, encontramos figuras reguladoras de la responsabilidad penal de los menores desde antes del siglo XV entre las cuales pueden nombrarse la “JUVENIL OFFENDER’S ACT” o la “SUMMARY JURISDICTION ACT”. Además, tal como apunta MADARIAGA RUIZ²⁶, todas fueron grande avances legislativos hasta llegar a la creación del primer tribunal para menores de la historia del Derecho, que se creó en Estados Unidos. En Inglaterra, el primero que se creó fue en 1905, en Birmingham.

Otro país para tener en cuenta es Estados Unidos. Las primeras leyes que separaron a los menores de los adultos en los tribunales fueron las leyes del Estado de Nueva York de 1862 y 1892 y de Massachussets en 1863 que tenían influencias del derecho inglés ya que la Confederación Americana acababa de independizarse de Inglaterra y, por tanto, había tenido un contacto evidente con su legislación.

²⁶ MADARIAGA RUIZ, M.A. (1971). *Revista argentina de Derecho procesal*, número 3.

El primer tribunal que se creó en este país fue el “Tribunal para jóvenes del condado de Cook”. Se creó en 1899, en Chicago, Illinois, y pronto se extendió al resto de Estados.

En lugares como Inglaterra o algunos Estados de Estados Unidos hacen distinciones entre los delitos graves, por un lado, los cuales son competencia de los tribunales criminales; y los menos graves y conductas peligrosas por otro lado, que son competencia de los tribunales de menores. Como vemos, esto es algo totalmente distinto a lo establecido en España, donde los tribunales de menores se encargan de todo tipo de conductas delictivas cometidas por menores que tengan catorce años o más. En el caso en concreto del asesinato, un menor que lo lleve a cabo en Inglaterra sería juzgado por un tribunal criminal, mientras que en España sería por un tribunal de menores.

Por otro lado, otra de las grandes diferencias que hay entre algunos países es la franja de edad. Tal como se expone en el artículo de BELT²⁷ en el que se recopila información al respecto, hay lugares como Inglaterra que fijan el límite en los diez años, lo cual implica que un menor de diez años que cometa un asesinato en Inglaterra será responsable de dicho crimen y será juzgado por un tribunal criminal, como ya se ha comentado. El Código Penal inglés establece que cuando un menor entre diez y dieciocho años cometa un asesinato, permanecerá, como mínimo, doce años en prisión.

En España, según lo establecido en el diario Hoy²⁸, en 2009 fueron 90 los menores acusados de participar en homicidios y asesinatos. LOZANO MAS²⁹ explica que desde el año 2010, 338 menores de edad han sido condenados en España por delitos de homicidio y sus formas, de acuerdo con los datos que se recogen en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal del Menores. En 2016, los Juzgados de Menores de todo el país condenaron por delitos relativos al homicidio y sus formas a 45 menores de edad. Dicha cifra “no es alarmante” para la Fiscalía de Menores “teniendo en cuenta que la mayoría de los asesinatos u homicidios fueron en grado de tentativa y algunos de esos hechos al final se sobreyeron o se calificaron como lesiones graves u homicidios imprudentes”.

Estas cifras son muy inferiores a las que encontramos en otros países como, por ejemplo, Reino Unido, que entre 2008 y 2011 registró un total de 81 menores que fueron convictos de asesinato u homicidio en Inglaterra y Gales, excluyendo Escocia e Irlanda del Norte. Una media de 27 sucesos al año, un número en aumento teniendo en cuenta que casi 400 menores fueron declarados asesinos en las últimas dos décadas en todo Reino Unido³⁰. También en Estados Unidos, donde entre 2010 y 2012 se reconocieron 29 casos de asesinatos cometidos por menores de catorce, entre otros muchos más cometidos por menores con más edad. Además, esa cifra ha ido incrementándose estos

²⁷Anónimo. (2009). Hay 18 países europeos con menores en prisión. España no está entre ellos. *Belt*.

²⁸Anónimo. (2012). Menores asesinos. *Hoy*.

²⁹ LOZANO MAS, A. (2018). La justicia de menores no es una ONG. *El Español*.

³⁰ RODRÍGUEZ VIVES, C. (2016). Cinco niños asesinos en Reino Unido en tan sólo un mes. *El Mundo*.

últimos años y cabe destacar que se ha desatado un “fenómeno” de menores que llevan a cabo matanzas en sus escuelas.

Es de destacar un dato que aporta LÓPEZ RUIZ³¹ en un artículo publicado en TE INTERESA, en 29 Estados la ley establece la cadena perpetua para el homicidio, con independencia de que el crimen lo haya cometido un menor o un mayor de edad, que en Estados Unidos se establece a partir de los 21 años. La duración mínima es de diez años y no existe máxima, pudiendo ser de por vida, lo cual, según Amnistía Internacional, sólo sucede en este país.

Según un artículo publicado en TE INTERESA³², el ilustre MONTERO HERNANZ³³, experto en delincuencia juvenil, señala que el caso Kent contra EEUU de 1966 y el caso Roper contra Simmons de 2005 fueron fundamentales para crear una línea jurisprudencial en el país. El primero de ellos se fija en todas las circunstancias (madurez del menor, delito cometido, antecedentes) para establecer si se juzga al menor como lo que es o como un adulto. El segundo prohíbe aplicar la pena capital a los menores. La Corte Suprema ha abolido la pena de muerte para menores y en 2010 prohibió la cadena perpetua para delitos que no sean de sangre, pero como este estudio se centra en el asesinato, debe recalcar que los menores que lo cometen si pueden ser condenados a cadena perpetua.

Según MONTERO, esto se debe a la presión social, ya que no hay comparación entre los múltiples casos de menores asesinos que suceden en Estados Unidos con los pocos de España, por lo que para nosotros no es concebible que un niño de doce años sea juzgado por lo penal, a diferencia de lo que ocurre allí.

Por tanto, se puede decir que en España tenemos unos índices bajos de asesinatos llevados a cabo por menores en comparación con otros países, y que nuestro sistema es uno de los que más miran por los derechos del menor y su reinserción. Aún así, también debe tenerse en cuenta que la población de países como Estados Unidos o Reino Unido es mucho mayor, y que por ello es lógico que haya más casos de menores que cometan asesinatos.

6. Jurisprudencia acerca de asesinatos cometidos por menores

La realidad de todo lo expuesto hasta el momento solo puede palpase observando la frialdad y crueldad con la que han actuado los menores de las sentencias que se expondrán a continuación. Estos son algunos de los casos más escalofrantes que han

³¹ LÓPEZ RUIZ, C. (2012). EEUU tiene a 79 niños con menos de 14 años condenados a cadena perpetua. *Te Interesa*.

³² S.C. (2013). En EEUU pueden juzgar por lo penal a un niño, sea cual sea su edad. *Te Interesa*.

³³ MONTERO HERNANZ, T. Profesor Asociado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

sucedido en España y que han generado más polémica acerca de la Ley 5/2000 y sus medidas.

Para empezar, se tratarán dos casos anteriores a la Ley 8/2006, y luego se verá otro posterior a ésta para observar los cambios introducidos por esta ley modificadora de la 5/2000 en cuanto a la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado para el delito de asesinato.

Una de ellas es la SAP M 13796/2003, la cual resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto contra la SAP 258/2003, del 13 de octubre de 2003 del Juzgado de Menores número 5 de Madrid.

La primera de las sentencias aprecia que los tres menores acusados han realizado conductas delictivas que se corresponden con los delitos de detención ilegal, violación y de asesinato. Literalmente, en el fallo se establece:

"Se impone a los menores que a continuación se relaciona como autores responsables de un delito de detención ilegal, tras delitos de agresión sexual y un delito de asesinato ya descritos en la fundamentación jurídica de esta sentencia a las siguientes medidas: a) En relación a Marcos cuyos datos personales ya constan, la medida de OCHO AÑOS DE INTERNAMIENTO en RÉGIMEN CERRADO complementada por CINCO AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA. b) En relación a Iván ya circunstanciado la medida de OCHO AÑOS DE INTERNAMIENTO en RÉGIMEN CERRADO complementada por CINCO AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA. c) En relación a Jesús Luis cuyas demás circunstancias personales ya constan la medida de CUATRO AÑOS DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO complementada con TRES AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA. Siéndoles de abono a todos ellos el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa en situación de medida cautelar".

Junto con otro joven mayor de edad, estos menores habían metido a la fuerza a una chica en un coche, le habían obligado a realizar actos sexuales con ellos a la fuerza y, posteriormente, le atropellaron sucesivas veces con el objetivo de matarla por peligro de que les delatara y, aun estando con vida, le quemaron para no dejar rastro del cuerpo. El relato de los hechos que puede leerse en la sentencia es realmente duro, ya que puede comprobarse que los menores y el mayor de edad que cometen estos delitos lo hacen sin ningún sentimiento de culpa y por pura maldad.

Ninguno de los motivos por los que se recurre la sentencia son estimados y, por tanto, se confirma la sentencia anterior que impone las medidas antes mencionadas.

En el momento en que se cometen los hechos Marcos e Iván tienen dieciséis años y Jesús Luis catorce y en el que se establecen las medidas los dos primeros ya habían cumplido diecisiete.

A los tres se les relaciona como autores responsables de un delito de detención ilegal, tras delitos de agresión sexual y un delito de asesinato y, sin embargo, Marcos e Iván sólo se les impone una medida de internamiento en régimen cerrado de ocho años y libertad vigilada de cinco, y a Jesús Luis cuatro años de internamiento y tres de libertad vigilada.

Visto el caso desde fuera, estas medidas pueden parecer muy poco restrictivas teniendo en cuenta que si al leer el relato de los hechos no supiéramos que se trata de menores

de edad y pensáramos que son adultos, se les impondría un internamiento que duraría el triple de años.

En este caso no estamos ante unos menores que por accidente dan muerte a otra persona, sino ante personas frías que hacen sufrir de todas las formas posibles a una chica inocente y que la única preocupación que tienen es no ser descubiertos.

Sin duda, esta es una de esas situaciones que nos crea un duelo interno entre si debe castigarse con más dureza a ciertos menores que llevan a cabo actos atroces o si debe primar su reinserción y reeducación, aunque implique un castigo menos férreo y duradero.

Otro caso digno de ser estudiado es el que se expone en la SJME MU 1/2001, más conocido como “el caso del niño de la katana”. Este asunto fue muy sonado en su momento y causó una gran polémica e incluso hoy, dieciocho años después, la gente sigue recordándolo con horror.

En el relato de los hechos se cuenta como Olegario, que entonces tenía diecisiete años, fue planeando como dar muerte a sus padres y a su hermana Marina de once años, afecta de Síndrome de Down.

El niño creía que era algo positivo para todos. Como se dice en la sentencia: *“para él, porque cambiarían las circunstancias de su vida y para su familia, porque así terminarían con el sufrimiento cotidiano del trabajo, los disgustos de la familia y los padecimientos por su hermana.”*

Olegario incluso comenta en alguna ocasión el plan que tiene a sus amigos, en un tono de broma, para ir haciéndose a la idea.

Va planeando que día lo hará, las armas que usará, lo que hará con su vida cuando haya conseguido su objetivo y, llegado el 31 de marzo, se prepara para dar muerte a su familia la madrugada del 1 de abril.

Primero mata a su padre, después a su madre y luego a su hermana. Aprovecha para matar a su padre mientras aún duerme para que no pueda defenderse, y ataca por último a su hermana porque sabe que es la más vulnerable y que ya nadie la puede rescatar.

En los hechos se describe muy detalladamente todos los cortes y golpes violentos que asesta Olegario a su familia hasta matarlos, y como en ningún momento siente remordimientos ni se plantea cesar su actividad, ya que está muy seguro de lo que hace. Finalmente los lleva a la bañera ya muertos, los moja para que no huelan tanto, llama a la policía y a un amigo para contarles lo sucedido e intenta marcharse a Barcelona junto con otro compañero para reunirse con una amiga y empezar su nueva vida, pero la policía les detiene antes de que eso suceda.

El menor procedía de una familia normal, de clase media, sin apuros económicos y con estabilidad. Sin embargo, en la sentencia queda plasmado que sufría problemas mentales, concretamente se establece que: *“En cuanto a su estado psíquico, según el Dr.*

Claudio , el menor padece un cuadro de psicosis epiléptica idiopática, que se acompaña de un estado crepuscular en el que se desencadenó una crisis de automatismo orgánico sin posibilidad de control, dando lugar a un homicidio múltiple, inmotivado e incomprensible, que únicamente se entiende a través de una interpretación neuro-psiquiátrica, y del que deberá ser sometido a tratamiento y control, si bien estos pueden ser realizados en régimen ambulatorio una vez equilibrado farmacológica y electroencefalográficamente. Y según Don. Baldomero, el menor es epiléptico, confundido por creencias absurdas pero fascinantes para él, se justifica un hecho de locura vecino a la ofuscación y arrebató, lo que llevo a una conducta absolutamente desconectada de su personalidad y biografía por lo que tiene claramente el carácter de lo patológico y se aconseja someterlo a un tratamiento adecuado, farmacológico y psicológico en un centro terapéutico, pudiendo más adelante seguir el tratamiento ambulatorio.”

El fallo de la sentencia establece que:

“Se acuerda, de conformidad entre las partes, imponer al menor acusado Olegario , como autor de tres delitos de asesinato, precedentemente definidos, con las agravantes de parentesco, ensañamiento y alevosía, y la eximente incompleta de enajenación mental y teniendo en cuenta sus circunstancias familiares, sociales, y educativas y valorando su propio interés, la medida reeducativa de DOCE AÑOS de internamiento en un Centro Terapéutico, CUATRO AÑOS por cada uno de los tres delitos de asesinato, con la limitación establecida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, de OCHO AÑOS de internamiento, seguida de DOS AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA, esta última con el contenido y reglas de conducta que elabore el Equipo Técnico a la vista de los informes del Centro Terapéutico donde haya estado internado el menor, su evolución y circunstancias personales en ese momento, que se determinaran en ejecución de sentencia. Y con abono del tiempo privado de libertad por esta causa, DE NUEVE MESES Y DIEZ DÍAS. La medida de internamiento impuesta constará de dos periodos, el primero será de seis años de internamiento y el segundo periodo en régimen de Libertad Vigilada, de dos años.”

Como puede observarse, el internamiento es distinto al que se imponía a los menores de la primera sentencia, ya que, debido a la salud mental de Olegario, en su caso es necesario que el centro sea terapéutico para que puedan tratar sus enfermedades.

Finalmente, entre esa eximente incompleta y las agravantes de parentesco, alevosía y ensañamiento, la medida que debe cumplir el menor es de seis años de internamiento y otros dos de libertad vigilada.

Está claro que la situación cambia mucho cuando el delincuente es una persona que tiene distorsionada la realidad y padece problemas mentales, así que en este caso las medidas impuestas no plantean tanto conflicto interno. Sin embargo, también es cierto que cuando nos encontramos ante una situación cometida por alguien con estas características debería haber un seguimiento de por vida para asegurarse de que se está tratando a la persona de manera adecuada para que no vuelva a cometer ningún acto de estas magnitudes o, al menos, hasta que se tenga total certeza de que el sujeto en cuestión se ha curado de la enfermedad que trastoca su mente y que es capaz de autocontrolarse.

Pasando ahora a casos ocurridos tras la entrada en vigor de la Ley 8/2006, debe mencionarse la SJME B 1/2009.

En esta sentencia nos encontramos con el caso de Doroteo y Alejo, dos menores a los que se les imputa el asesinato de Isidora, otra menor amida de ambos.

En el relato de hechos probados se describe como Alejo cuenta a Doroteo su plan de matar a Isidora. Ambos van a buscarla en distintos sitios, y en algunos de ellos piden ayuda a otros menores de su grupo de amigos para encontrarla. Finalmente, solicitan a su madre por el telefonillo de su casa si Isidora puede bajar durante un rato para que hablen con ella.

Alejo se sirve del enamoramiento que tiene ésta hacia él para llevarla hasta un polígono sin iluminación y hacerle creer que quiere hablar sobre su relación. Es entonces cuando comienza a pegarle una paliza de muerte que es presenciada por Doroteo, quien, además, ayuda a su amigo pasándole los utensilios que utiliza como armas para matarla. La niña trata huir, pero sus intentos son inútiles y finalmente fallece.

La sentencia califica a Doroteo como coautor, ya que, como se dice en el fundamento sexto: *“mientras Alejo ejecutó por sí todos los actos que conducían a la muerte de la menor Isidora, en el caso de Doroteo, éste realizó sólo parte de los mismos, disponiendo de suficiente dominio funcional del hecho como para haber evitado en varios momentos la producción del fatal resultado, y auxiliando al coautor con actos ejecutivos directos que contribuyeron a la producción del mismo, debiendo reputar a ambos menores coautores de un delito de asesinato.”*

Alejo, tal como puede verse en los fundamentos, no tiene ningún tipo de remordimiento por haber matado a Isidora. Lo único que le preocupa es tener que sufrir las medidas que se le establecen y que sus padres estén enfadados por sus actos. En estos se establece que: *“en relación a Alejo, resulta llamativo que los propios peritos de parte señalaron que no muestra empatía con la víctima de los hechos ni con su familia, y que su dolor y preocupación se ciñe exclusivamente a la situación que él mismo y sus padres están viviendo”, “El menor no verbaliza ningún tipo de arrepentimiento en relación a los hechos, ni muestra empatía con la víctima o sus familiares, siendo muy notable su falta de reacción afectiva y su nula voluntad de replantear las causas de la falta de remordimientos.”*

Por su parte, Doroteo tampoco muestra signos de estar arrepentido por lo sucedido.

El fallo de la sentencia dicta que: *“Que debo condenar y condeno al menor Alejo, como autor y responsable de un delito consumado de asesinato, con la concurrencia de las circunstancias de alevosía y ensañamiento, previsto y penado en el artículo 139.1 ° y 3° de nuestro Código Penal, a la medida de cinco años de internamiento en régimen cerrado, seguidos de tres años de libertad vigilada.*

Que debo condenar y condeno al menor Doroteo, como autor y responsable de un delito consumado de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia de alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1° de nuestro Código Penal, a la medida de cuatro años y nueve meses de internamiento en régimen cerrado, seguidos de tres años de libertad vigilada.

Asimismo, que debo condenar y condeno conjunta y solidariamente a los menores Alejo y Doroteo, y a sus padres Feliciano, Loreto, Leovigildo y Marí José, a indemnizar a los perjudicados por el ilícito cometido, Macarena, Celestino y Victorio, respectivamente en las cantidades de doscientos veinticinco mil, ciento setenta y cinco mil y ciento veinticinco mil euros. Tales importes se incrementarán, en su caso, en el modo prevenido en el artículo 576 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la firmeza de la presente resolución.”

Aunque no consta qué edad tenían los menores al llevar a cabo el asesinato, puede deducirse que será entre catorce y quince años ya que no hay ninguna circunstancia atenuante y los hechos son considerablemente graves, por lo que se habrá establecido la duración máxima de internamiento en régimen cerrado para esta franja de edad, que con la modificación de la Ley 8/2006 es de cinco años, más tres de libertad vigilada y responsabilidad civil, estaríamos ante una adecuada y equilibrada imposición de medidas. En este caso, los menores no muestran empatía hacia la familia de la víctima ni desharían sus actos para resarcir su dolor, además de que no tienen ninguna causa psíquica que atenúe su comportamiento, por lo que deben cumplir con una medida considerablemente dura para aprender de sus actos y no continuar delinquir en el futuro.

7. Conclusiones

Tras haber realizado este estudio exhaustivo acerca de los menores que llevan a cabo asesinatos, puedo concluir que a pesar de que nuestro país no fuera uno de los pioneros en introducir una legislación únicamente para menores, sí es uno de los que más miran por los intereses de éstos y que hacen lo posible para que no reincidan y se reinserten en la sociedad. Las medidas impuestas a aquellos que cometen asesinatos no son muy duras, y, en mi opinión, debería haber casos en los cuales se castigara de forma más férrea a quienes los cometan, incluso si son menores de catorce años, ya que hay situaciones en las que puede observarse una frialdad excesiva que sólo puede ser cometida por alguien cruel y despiadado que difícilmente podrá ser reeducado.

También es de destacar y admirar que en España haya tan pocos casos de menores que cometan asesinatos, pero a la vez esto provoca que cuando sucede uno nos impactemos enormemente durante unos días, pero cuando ese tiempo pasa nos olvidemos del asunto y no invirtamos tiempo y medios en seguir estudiando y mejorando el sistema que regula su responsabilidad.

Llevar a cabo este trabajo me ha permitido conocer muchos datos y curiosidades sobre este tema que se trata escasamente en la universidad y que, a mi parecer, es muy interesante y enseña a conocer profundamente tus propias creencias sobre la justicia y hasta qué punto consideras que alguien debe pagar por sus actos o salir impune de ellos. Recomiendo a cualquier persona informarse sobre los menores que cometen asesinatos, o cualquier otro delito grave, y analizar su reacción al respecto.

Bibliografía

- Albrecht, P. y Bustos Ramírez, J.J. (1990). *El Derecho Penal de Menores*. Barcelona: PPV.
- Anónimo. (2012). Menores asesinos. *Hoy*. Recuperado de <https://www.hoy.es/20120429/mas-actualidad/sociedad/menores-asesinos-201204290007.html>
- Anónimo. (2009). Hay 18 países europeos con menores en prisión. España no está entre ellos. *Belt*. Recuperado de http://www.belt.es/noticiasmdb/home2_noticias.asp?id=8166
- Arrom Loscos, R. (2002). *El proceso penal con implicación de menores*. Palma: Assaigs Jurídics.
- Bustos Ramírez, J.J. (1991). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona.
- Capdevilla i Capdevilla, M.; Ferrer Puig, M.; Luque Reina, M.E. (2006). *La reincidència en el delictes en la justícia de menors*. Cataluña: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Cruz Márquez, B. (2007). *La medida de internamiento y sus alternativas al Derecho Penal Juvenil*. Madrid: Dykinson, S.L.
- German Hassel, G.E. (2016). *Monografías*. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuridicidad/derecho-penal-antijuridicidad.shtml> .
- Lacruz López, J.M. (2007). *Derecho penal juvenil*. Madrid: Dykinson, S.L.
- López López, A.M. (2012). *La instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*. Granada: Editorial Comares.
- López Ruiz, C. (2012). EEUU tiene a 79 niños con menos de 14 años condenados a cadena perpetua. *Te Interesa*. Recuperado de

http://www.teinteresa.es/mundo/Cristian_Fernandez-cadena_perpetua-menores_0_776324238.html

·Lozano Mas, A. (2018). La justicia de menores no es una ONG. *El Español*. Recuperado de https://www.elespanol.com/reportajes/20180127/menores-asesinos-brujas-san-fernando-psicologa-celadora/280223000_0.html

·Madariaga Ruiz, M.Á. (1971). *Revista argentina de Derecho procesal, número 3*.

·Martín Ostos, J. (1994). *Jurisdicción de menores*. Barcelona: M. Bosch Editor, S.A.

·Montoro Ballesteros, M.A. (2019). *Vlex*. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#center/VG9waWM6NjE3Nnxlc3xlcw==>.

·Olivas Rubio, T. (2019). *Legaltoday*. Recuperado de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-alevosia-y-el-concepto-de-vulnerabilidad-de-la-victima-en-la-prision-permanente-revisable>

·Pacheco Gallardo, M. (2014). Prisión permanente revisable. *Noticias Jurídicas*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>.

·Rodríguez Vives, C., (19 de septiembre de 2016). Cinco niños asesinos en Reino Unido en tan sólo un mes. *El Mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/05/19/573c8f89268e3e734a8b4580.html>

· S.C. (2013). En EEUU pueden juzgar por lo penal a un niño, sea cual sea su edad. *Te Interesa*. Recuperado de http://www.teinteresa.es/mundo/EEUU-pueden-juzgar-penal-edad_0_910110499.html

· SAP de Madrid, procedimiento de menores, Sección 4, número 153/2003, del 19 de diciembre de 2003, (Referencia Roj: SAP M 13796/2003)

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=2078370&optimize=20040909&publicinterface=true>

·Sentencia del Juzgado de Menores de Murcia, Sección 1, número 72/2001, del 1 de junio de 2001, (Referencia Roj: SJME MU 1/2001)
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/892dfb5c77a218f6/20091105>

·Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona, Sección 3, número 253/2009, del 16 de julio de 2009, (Referencia Roj: SJME B 1/2009)
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/51ca108353cb99fd/20130307>

·STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1991)
ECLI:ES:TC:1991:36 <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1675>

·STS, Sala de lo Penal, Sección 1, número 934/1997, del 26 de junio de 1997, (Referencia Roj: STS 4547/1997)
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/126fb1aaab1723cf/20030918>

·STS, Sala de lo Penal, Sección 1, número 293/2018, del 18 de junio de 2018, (Referencia Roj: STS 2379/2018)
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/a56cbb88db0ba884/20180702>